



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## **Resolución N° 010301502019**

Expediente : 00002-2018-JUS/TTAIP  
Impugnante : **RAIZA NATALIA ARROYO MANSOUR**  
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 12 de abril de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00002-2018-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2018, interpuesto por la ciudadana **RAIZA NATALIA ARROYO MANSOUR** contra la Carta N° 439-2017LT-SG-CSJL/PJ notificada con fecha 27 de diciembre de 2017 emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, mediante la cual atendió su solicitud de acceso a información pública presentada el 27 de diciembre de 2017 con correlativo N° 17-779312.

### **CONSIDERANDO:**

#### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 27 de diciembre de 2017, la recurrente solicitó a la Corte Superior de Justicia de Lima copia certificada del reporte de los procesos penales en los que aparece Luis Antonio Galindo Cárdenas en calidad de denunciante.

El mismo día la entidad notificó a la recurrente la Carta N° 439-2017LT-SG-CSJL/PJ que contiene la disposición de fecha 27 de diciembre de 2017 a través de la cual denegó la información solicitada, indicando que el Registro Informático de los Procesos Penales, constituye una base de datos de uso interno con carácter confidencial.

Con fecha 8 de enero de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación señalando que el argumento de la entidad no resulta válido, dado que la información que solicitó no es acerca de la condición actual de la persona de Luis Antonio Galindo Cárdenas, sino que su pedido está dirigido a obtener información acerca de los procesos penales en los que figura en calidad de denunciante o agraviado.

Con fecha 19 de enero de 2018, mediante Oficio N° 10-2018-SG-LT-CSJLI/PJ que contiene la disposición de fecha 16 de enero de 2018, la entidad comunicó a este Tribunal sus descargos señalando que la información solicitada está relacionada a procesos penales de un tercero ajeno al Registro Informático de los Procesos Penales y que el tratamiento de datos personales sobre

infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes.

Mediante Oficio N° 62-2019-LT-SG-CSJLI/PJ recibido con fecha 10 de abril de 2019, la entidad remitió copia de la solicitud presentada por la recurrente con la documentación generada al respecto.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional; y el numeral 6 del referido artículo establece que toda persona tiene derecho a que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar.

En este marco, el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>1</sup>, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control, salvo las excepciones de ley.

Asimismo, el numeral 5 del artículo 17° de la referida ley señala que constituye una excepción al ejercicio del derecho de acceso a la información, aquella que está referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la información solicitada por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la excepción prevista en el inciso 5 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

### 2.2 Evaluación

Sobre el particular, el inciso 1 del artículo 3° de la Ley de Transparencia recoge el Principio de Publicidad, al establecer que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por dicha norma.

Al respecto en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-PHD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que: *“esta responsabilidad<sup>2</sup> de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige*

<sup>1</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>2</sup> Referida a la capacidad fiscalizadora de la población para controlar a los funcionarios y servidores públicos, idea central o nuclear del sistema democrático.

*necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado". (subrayado agregado).*

Concordante con ello, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que "(...) la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción". (subrayado agregado)

Asimismo, ha señalado que le corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC:

*"(...) De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado agregado).*

Siendo ello así, corresponde a las entidades que deniegan el acceso a la información pública solicitada por un ciudadano, acreditar que esta se encuentra comprendida en una de las excepciones prevista por la ley.

En el presente caso la recurrente solicitó a la entidad "*Copia certificada del reporte de los procesos penales en los que aparece Luis Antonio Galindo Cárdenas en calidad de denunciante*".

La entidad, a través del Correlativo N° 17-779312 del 27 de diciembre de 2017 y Correlativo N° 18-21439 de 16 de enero de 2018 señaló que el artículo 3° de la Resolución Administrativa N° 130-2013-CE-PJ<sup>3</sup> establece que el Registro Informático de los Procesos Penales constituye una base de datos de uso interno con carácter confidencial por lo que no es posible brindar dicha información a los terceros ajenos a los mencionados Registros y que según el numeral 13.8 del artículo 13° de la Ley N° 29733 – Ley de Protección de Datos Personales "el tratamiento de datos personales relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas solo puede ser efectuado por las entidades públicas competentes".

Al respecto, la entidad ha indicado también que el artículo 1 de la referida Resolución Administrativa N° 130-2013-CE-PJ dispone que en los casos de aquellas personas que hayan cumplido con las penas impuestas, hayan sido absueltas, rehabilitadas, o cuando se haya dictado auto que declara fundada alguna excepción y las demás resoluciones que pongan fin al proceso, se deberá consignar en el Sistema Informático Judicial dicha condición jurídica la que tendrá la calidad de confidencial.

Asimismo, señala que dicho Registro es una base de datos confidencial,

<sup>3</sup> De fecha 10 de julio de 2013, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

*“(...) destinada únicamente a fines estadísticos, fuente informativa interna de órganos jurisdiccionales o administrativos de la entidad y base de información al mismo interesado, de sus abogados o representantes, cuando lo estime necesario. En tal sentido, los responsables de Mesa de Partes y Trámite Documentario de los diferentes órganos a nivel nacional se encuentran impedidos de brindar dicha información a terceros ajenos a los registros”. (subrayado agregado)*

Conforme se aprecia de autos, el recurrente solicita información sobre los procesos penales en los que aparece Luis Antonio Galindo Cárdenas en calidad de denunciante. Ahora bien, no obstante que el Poder Judicial cuenta con la información solicitada, esta comprende datos personales de naturaleza sensible, correspondiente a la identidad de las personas que son parte de procesos penales.

Siguiendo al artículo 2° inciso 6 de la Constitución Política del Perú, toda persona tiene derecho a “(...) [a] que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afectan la intimidad personal y familiar”.<sup>4</sup> El Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, ha señalado que dicha disposición reconoce el derecho a la protección de datos personales, que “(...) garantiza la facultad de todo individuo de poder preservarla [la vida privada] controlando el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen”.

A manera de desarrollo constitucional, el numeral 4 del artículo 2° de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Ley N° 29733<sup>5</sup>, define a los datos personales como:

*“(...) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados”, mientras que el numeral 5 del artículo 2° de la misma norma establece que los datos sensibles son “datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual”.*

En el reglamento de la Ley de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS el concepto de dato sensible se complementa con la definición establecida en su artículo 2° numeral 6: “(...) información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima (...)”.

Se observa, a la luz del tratamiento normativo del derecho a la protección de datos personales, que la identidad de las personas que forman parte de la relación procesal penal (nombres y apellidos), revela no solo su condición de parte agraviada o investigada (dato relacionado a su

<sup>4</sup> Siguiendo al artículo 17° numeral 6 de la Ley de Transparencia, una excepción no solo puede estar contemplada en una ley del Congreso, sino también en un precepto constitucional (como puede ser el artículo 2° numeral 6, que reconoce el derecho a la protección de datos personales).

<sup>5</sup> En adelante, Ley de Datos Personales.

condición jurídica), sino también, de acuerdo al proceso seguido, el tipo de delito en el que ha sido víctima o esta siendo investigado.

En ese sentido, la identidad de los investigados, agraviados y terceros civilmente responsables, según la Ley de Datos Personales, recibe una protección especial, en el sentido que el tratamiento de estos datos debe realizarse previo consentimiento expreso, informado, inequívoco y por escrito de sus titulares, conforme se dispone en los numerales 5 y 6 del artículo 13° de dicho instrumento normativo.

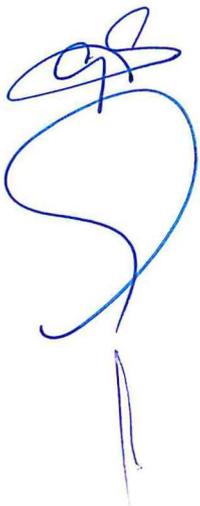
Ciertamente, los datos sensibles requeridos por la recurrente se relacionan al ámbito personal que el derecho a la intimidad protege. Respecto a este último derecho, reconocido en el artículo 2° numeral 7 de la Constitución Política del Perú, el Tribunal Constitucional ha indicado en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 6712-2005-STC que *“la protección de la intimidad implica excluir el acceso a terceros de información relacionada con la vida privada de una persona, lo que incluye las comunicaciones, documentos o datos de tipo personal”*.

En tanto se verifica un conflicto de derechos entre, por un lado, el acceso a la información pública y, por el otro, la protección de datos personales e intimidad, corresponde realizar un test de proporcionalidad. Siguiendo al Tribunal Constitucional en el Fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4677-2004-PA/TC, *“los principios de razonabilidad y proporcionalidad, previstos en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución son pues el parámetro de determinación de validez de los actos (normativos y no normativos) que establezcan límites a los derechos fundamentales”*.

Los pasos que integran el test de proporcionalidad, conforme al máximo intérprete de la Constitución en los Fundamentos jurídicos 21 y 22 en la sentencia recaída en el Expediente N° 00850-2008-AA, consisten en la idoneidad (que la medida interventora dispuesta por la autoridad sea adecuada para satisfacer un fin legítimo), necesidad (que no exista medida menos lesiva al derecho intervenido e igualmente satisfactoria para el fin perseguido) y proporcionalidad en sentido estricto (el grado de realización del bien constitucional sea mayor que la intensidad de la afectación al bien constitucional intervenido).

En esa línea desestimar el acceso a la relación de procesos penales en los que el ciudadano Luis Antonio Galindo Cárdenas aparece como denunciante (limitación al derecho a saber) es una medida que persigue bienes constitucionalmente legítimos, que son los derechos a la protección de datos personales e intimidad. Mantener bajo confidencialidad dicha información es una medida interventora adecuada para satisfacer dichos derechos, puesto que se mantienen datos sensibles bajo control de los titulares, así como aspectos personales fuera del conocimiento de terceros.

Sin embargo, denegar toda información sobre la relación, cantidad y ubicación del órgano jurisdiccional donde se tramitan los procesos penales es innecesario, puesto que existe una medida alternativa menos gravosa para el derecho de acceso a la información pública e igualmente satisfactoria para la protección de datos personales e intimidad, la cual es entregar el número de expediente, la cantidad de los procesos y su ubicación en un órgano jurisdiccional penal determinado, mas no revelar



nombres y apellidos de los denunciados ni el delito materia de investigación penal.

En ese sentido, este Tribunal considera que se debe proceder a entregar la relación de expedientes judiciales, la cantidad de los procesos y su ubicación, sin hacer precisión de los datos personales de los imputados ni los delitos investigados, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353<sup>6</sup>, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

Cabe señalar que corresponde a toda entidad pública, como es el Poder Judicial, atender las solicitudes de información pública presentadas por las personas, debiendo emitir una respuesta expresa a las mismas, otorgando la información cuando corresponda y denegándola cuando concurra alguna causal de excepción debidamente motivada, circunstancia en la que la entidad debe demostrar que la limitación al derecho de acceso a la información pública es razonable y proporcional.

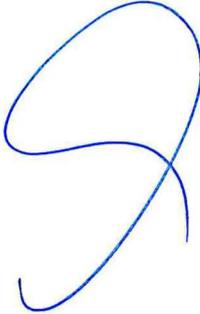
Finalmente, de conformidad con el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### **SE RESUELVE:**



**Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la ciudadana **RAIZA NATALIA ARROYO MANSOUR** contra la Carta N° 439-2017LT-SG-CSJL/PJ notificada con fecha 27 de diciembre de 2017, emitida por la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**; y en consecuencia **ORDENAR** a la referida entidad que proceda a entregar la relación de expedientes judiciales y su ubicación en los que Luis Antonio Galindo Cárdenas aparece como denunciante, tachando los nombres y apellidos de los procesados, así como otros datos personales que los identifiquen o los puedan identificar y los delitos materia de dichos procesos.



**Artículo 2°.- SOLICITAR** a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite documentalmente la entrega de dicha información a **RAIZA NATALIA ARROYO MANSOUR**.

**Artículo 3°.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4°.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a

---

<sup>6</sup> Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses.

**RAIZA NATALIA ARROYO MANSOUR** y a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, de conformidad con lo previsto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma citada.

**Artículo 5°.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

